

San Carlos de Bariloche, 3 de Marzo de 2026

---**VISTOS:** Los autos caratulados CURUGUAL, NATALIA MICAELA C/ PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO - ACCIÓN CIVIL, Expediente Nro. BA-00861-L-2025; para resolver y.-

---**CONSIDERANDO:**

---**Antecedentes:**

---Se presenta el Dr. Guillermo Aron Martínez en su carácter de letrado apoderado de la parte demandada contestando demanda y oponiendo excepción de incompetencia de este Tribunal para entender en las presentes actuaciones.

---Fundamenta la excepción en que sin perjuicio de las pretendidas consecuencias de un accidente de trabajo antecedente (ocurrido el 22/09/2022), el tenor de la demanda remite a una típica acción de daños y perjuicios y no a una acción sistémica regulada en la ley de riesgos de trabajo.

---Señala que según el planteo inicial la accionante ha sido víctima de la presunta mala praxis (¿médica?) de esta ART -deficiente tratamiento-, situación ésta que le habría ocasionado un reagravamiento de su cuadro médico -enfermedad de Sudeck- y por lo tanto de su ILP.

---Interpreta que la acción no persigue demostrar un reagravamiento de una patología fruto de la evolución de las condiciones fisiológicas y orgánicas de la trabajadora siniestrada, sino un daño posterior (físico, psicológico, moral y material), generado por una pretendida mala atención médica de los prestadores contratados por Prevención ART S.A.

---Considera que estos “nuevos daños” no tiene relación de causalidad con el siniestro sufrido por la accionante el 22/09/2022, sino con el accionar de terceros a posteriori de la denuncia del mismo y enmarcada en el tratamiento y prestaciones a cargo de su mandante.

---Por ello, considera que si se pretende probar que el accionar -activo o pasivo- de los prestadores de esta ART fue la causa fuente de un (nuevo) daño a la salud y el patrimonio de la actora, no puede sostenerse que existe un reagravamiento y accionarse en el fuero laboral por conducto de la LRT, sino que debe accionarse en el fuero civil y comercial, atento la naturaleza típicamente civil del planteo.

---Afirma que el infortunio de la actora fue debidamente tratado por la vía sistémica -en

la que incluso se concluyó que la accionante no padece la enfermedad de Sudeck postulada en la demanda y que entre otras cuestiones, se fijaron las obligaciones - prestacionales e indemnizatorias de esta demandada en los términos de la Ley de Riesgo del Trabajo.

---Como conclusión de su argumentación, sostiene que en el caso objeto de su responde, aún en el eventual e improbable caso de admitirse la responsabilidad de su mandante, esta Cámara se encuentra impedida de aplicar dicho régimen jurídico especial propio del derecho del trabajo, por cuanto los términos de la demanda remiten a una acción civil ordinaria de daños y perjuicios no de la LRT, la competencia material resulta extraña a la cuestión traída a su conocimiento y por lo tanto corresponde declarar la incompetencia de este Tribunal.

---Agrega que si hubiera un reagravamiento de las lesiones ya reconocidas en Comisión Médica no habría mala praxis y si hubiera mala praxis (daños autónomos generados por la intervención de terceros) no habría reagravamiento. Entiende que las dos cosas a la vez no podrían coexistir y menos aún, en el marco de la LRT, y que , si como parece inferirse de la demanda, ambos planteos son coetáneos, ello exigiría interponer dos acciones judiciales: a) una ante V.E por reagravamiento en el marco de la LRT; y b) y otra por mala praxis, mediante una acción civil ante la justicia civil y comercial.

---Finalmente, solicita se haga lugar a la excepción de incompetencia y se remitan las actuaciones al fuero civil y comercial con asiento en esta ciudad, con expresa imposición de costas a la contraria.

---Corrido el pertinente traslado, la parte actora solicita el rechazo de la excepción planteada con expresa imposición de costas.

---Fundamenta su petición entre otros argumentos en que no existe discusión posible respecto de la competencia del fuero laboral para conocer en acciones derivadas de accidentes de trabajo y del incumplimiento de las obligaciones de las ART.

---Considera que pretender lo contrario implica desconocer abiertamente precedentes obligatorios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro.

---Señala que en el fallo “Torrillo” (CSJN, Fallos 332:709) estableció que las ART pueden ser responsabilizadas en el marco del régimen civil por los daños derivados de accidentes o enfermedades laborales, sin que ello implique apartar la competencia laboral.

---Agrega que en igual sentido, “Aquino” (CSJN, Fallos 327:3753) reafirmó la tutela judicial efectiva y el acceso a una reparación plena, reconociendo la competencia laboral para tramitar este tipo de reclamos.

---Informa que la ART demandada es la misma que en el caso “Galarza” (STJRN, SENTENCIA 116 - 21/12/2017), donde intentó idéntica maniobra: confundir el objeto procesal, mezclar términos ajenos a la demanda e incorporar la idea de una supuesta “mala praxis médica” para desplazar el debate hacia un terreno impropio.

---Refiere que en aquel precedente, el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro fue categórico al señalar que las acciones contra las ART por incumplimiento de sus deberes de cobertura y prestaciones se ventilan en el fuero laboral, incluso cuando se articulan reclamos de reparación integral bajo el Código Civil y Comercial.

---Afirma que pretender lo contrario implica desconocer abiertamente jurisprudencia obligatoria y doctrina pacífica.

---Sostiene que la demandada repite aquí la misma estrategia procesal ante la falta de prueba de haber cumplido con sus obligaciones y la imposibilidad de desvirtuar los hechos narrados en la demanda, recurre a recursos vacíos como la improponibilidad y la incompetencia, intentando dilatar y entorpecer el proceso.

---Considera que se trata de una maniobra dilatoria, carente de técnica y de fundamento, que pretende desplazar el proceso hacia un ámbito menos favorable para la trabajadora y vulnerar el principio protectorio que rige en materia laboral.

---Concluye que la incompetencia invocada no es más que la reiteración de una defensa dilatoria, contraria a la jurisprudencia consolidada y a la finalidad del derecho del trabajo y solicita su rechazo con expresa imposición de costas.

---Que mediante movimiento I0009 se ordenó la vista a la Jefatura de Fiscales a fin que dictamine sobre la competencia de esta Cámara para entender en las presentes actuaciones.

---La Jefatura de Fiscales contestó la vista mediante presentación E0005 y dictaminó que esta Cámara es competente para entender en estas actuaciones por considerar que la naturaleza del reclamo que aquí se discute tiene como fuente el vínculo jurídico laboral preexistente entre las partes y sus consecuentes obligaciones, el que aquí se encuentra indiscutido.

---Contestada la vista, se reanudaron los plazos suspendidos y se computó la prórroga correspondiente para establecer los plazos individuales para emitir los votos y el vencimiento del plazo para dictar resolución.

---Decisorio:

---De conformidad con lo dictaminado por la Jefatura de Fiscales, corresponde rechazar la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada. Damos razones:

---A fin de subsumir el objeto de la presente acción tanto en lo relativo a la ley adjetiva aplicable así como la ley fondo correspondiente debemos reseñar en lo aquí pertinente, la pretensión de la actora que sirve de fundamento fáctico y legal de la presente acción.

---Así consta en el escrito de demanda que se solicita se condene a la accionada al pago de los daños y perjuicios en concepto de reparación integral con fundamento en los artículos 1757 y 1758 del CCyCN a raíz del accidente de trabajo sufrido por el actor que genera una Incapacidad Laboral Permanente Total Definitiva y con indicación de prestaciones médicas de por vida, del art. 8 inc. 2 y Gran Invalidez establecida en el art. 10 de la Ley 24557 y prestaciones del art. 20 LRT.

---Sin perjuicio de los artículos del CC y CN citados por la actora en el apartado "OBJETO" del escrito de la demanda, luego en el apartado IV del mismo al fundar la responsabilidad civil de la accionada cita el artículo 1749 (anterior 1074 del anterior Código Civil), y los artículos 1716 y 1717 del mismo cuerpo legal con fundamento en el incumplimiento o deficiente cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 20 de la Ley 24.557 habiendo transitado la vía administrativa previa ante la Comisión Médica Jurisdiccional. Asimismo en la ampliación de la demanda (E0001), a fin de practicar la liquidación del monto de condena reclamado funda su determinación en el Convenio Colectivo que considera aplicable (FATFA FEDERACIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES DE FARMACIA, CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO 659/13).

---Es decir que la acción interpuesta por la parte actora se sustenta en la responsabilidad civil directa de la accionada y no, como pretende la parte demandada, en una acción de daños y perjuicios por mala praxis médica, puesto que aquí la parte actora adjudica la responsabilidad directa de la accionada por lo que a su entender ha sido por la omisión y deficiente cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 20 de la Ley 24.557. Asimismo, funda el monto de la pretensión en el Convenio Colectivo que considera aplicable al caso.

---En conclusión, sustenta su pretensión en la la normativa civil que considera aplicable y también en normas laborales.

---Delimitado entonces objeto de la acción y los fundamentos de hecho y derecho de la pretensión en la que se apoya, en lo aquí pertinente para resolver la excepción de

incompetencia planteada, corresponde referirse a lo resuelto por la Corte Suprema de la Nación en la materia.

---En autos "Faguada, Carlos Humberto el Alushow S.A. y otros si despido" del 9 de mayo de 2017 (Fallos: 340:620) en un conflicto negativo de competencia entre la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo como la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 45, la Corte ha dicho que *"Que a fin de zanjarse la contienda debe atenderse de manera principal a la exposición de los hechos que el actor efectúa en su demanda y después, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que invoca como sustento de su pretensión (conf. art. 4° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y Fallos: 330:628, entre otros)."* *"...Que a los efectos de determinar la competencia no puede dejar de ponderarse que la demanda promovida no se basa exclusivamente en normas civiles, sino que el actor también invoca como fundamento de su pretensión normas laborales. En consecuencia, corresponde atenderse, en lo pertinente, al criterio adoptado en los precedentes "Munilla" y "Jaimés" (cfr. Fallos: 321:2757 y 324:326) declarando la competencia del fuero laboral. Para arribar a esta conclusión se tiene en cuenta, asimismo, que el fuero especializado en la resolución de cuestiones laborales asegura un piso mínimo de garantías que hacen a la especial tutela de los derechos del trabajador, tales como el impulso de oficio y el beneficio de gratuidad..."*. En el mismo sentido, se ha expedido en "Munilla" y "Jaimés", Fallos: 321:2757 y 324:326, respectivamente).

---En relación a la competencia por la materia, el art. 7, inc. f) la ley 5.631 establece que los Tribunales del Trabajo conocen en las acciones y recursos previstos en el art. 7 de la ley 5.253.

---Mediante Ley 5.253 la Provincia de Río Negro adhirió a las disposiciones contenidas en el Título I de la ley nacional n° 27.348, complementaria de la ley nacional n° 24.557 sobre Riesgos del Trabajo, quedando delegadas expresamente a la jurisdicción administrativa nacional las competencias necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1°, 2° y 3° de la norma precitada.

---El art. 14 de la ley 27.348 modificó el primer apartado del artículo 46 de la ley 24.557 por el siguiente texto: *"1. Una vez agotada la instancia prevista ante las comisiones médicas jurisdiccionales las partes podrán solicitar la revisión de la resolución ante la Comisión Médica Central. El trabajador tendrá opción de interponer recurso contra lo dispuesto por la comisión médica jurisdiccional ante **la justicia ordinaria del fuero laboral de la jurisdicción provincial** o de la Ciudad Autónoma de*

Buenos Aires según corresponda al domicilio de la comisión médica que intervino". (lo resaltado en negrita nos pertenece)

---También, el art. 15 de la ley 27348 modificó el cuarto párrafo del artículo 4° de la ley 26.773 por el siguiente texto: "*Las acciones judiciales con fundamento en otros sistemas de responsabilidad sólo podrán iniciarse una vez recibida la notificación fehaciente prevista en este artículo y agotada la vía administrativa mediante la resolución de la respectiva comisión médica jurisdiccional o cuando se hubiere vencido el plazo legalmente establecido para su dictado*".

---De lo expuesto, y de la interpretación armónica de la normativa aplicable, art. 20 de la Ley 24.557 y conforme las reformas introducidas por la Ley 27.348, Ley 5.253, y la Ley 5.631, los precedentes jurisprudenciales de la CSJN citados precedentemente, y "Torrillo" (Fallos 332:709) y "Muñoz, Stella Maris por sí y en representación de sus hijas menores Leila y Camila Novisky c/ Industrias Cerámicas Lourdes S.A. y otro s/ accidente - acción civil" (Fallos 346:249), los precedentes del STJRN "SUAREZ, PEDRO ROLANDO C/ DIOMEDI, JUAN; DIOMEDI, ALBERTO, EDUARDO Y MAPFRE ASEGURADORA A.R.T. S.A. S- RECLAMO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY; Sentencia 98 - 03/11/2011 y "GALARZA, PEDRO REY C/ PREVENCIÓN ART SA Y ESTABLECIMIENTO HUMBERTO CANALE SA S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 28.697/16-STJ), Se. Nro. 116 - 21/12/2017; y de esta Cámara "PEREZ SILVA, MOISES ISAAC C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. S/ ACCIDENTES DE TRABAJO" (2024-D-272 - DEFINITIVA -06/09/2024) corresponde expedirse en el sentido que esta Cámara resulta competente para entender en las presentes actuaciones y por ello, corresponde rechazar la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada, imponiéndole las costas de la presente incidencia por su calidad de vencida (art. 31 Ley 5.631).

---Ello, sin perjuicio de los que se resuelva en definitiva en relación a la aplicación al caso del régimen de responsabilidad previsto por el CC y CN, por los daños a la persona de la trabajadora derivados del accidente o enfermedad laboral, si se demuestran los presupuestos de aquél, que incluyen tanto el acto ilícito y la imputación, cuanto el nexo causal adecuado (excluyente o no) entre dichos daños y la omisión o el cumplimiento deficiente por parte de la accionada de sus deberes legales en los términos del régimen de riesgos del trabajo.

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIª Circunscripción

Judicial, **RESUELVE:**

---I) **RECHAZAR LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA** opuesta por la parte demandada.

---II) **COSTAS** a la parte demandada vencida (art. 31 Ley 5.631).

---III) **NOTIFICACIÓN** conf. art. 25 Ley 5.631.. Registro y protocolización automática en el sistema.-

FRATTINI, JUAN PABLO

AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH

LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO | |